

Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela
Corte Interamericana de Derechos Humanos
19 de noviembre de 2019

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Venezuela por una serie de violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de Octavio Ignacio Díaz Álvarez y sus hijos, Robert Ignacio Díaz Loreto y David Octavio Díaz Loreto derivado de sus muertes a manos de funcionarios policiales en el marco de un contexto de ejecuciones extrajudiciales en el Estado, así como por la falta de acceso a la justicia como consecuencia de las deficiencias en el marco de los procesos penales seguidos frente a tales hechos.

En enero de 2003 funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público llegaron al estado de Aragua, en donde se produjeron diversas circunstancias que provocaron que las víctimas recibieran impactos de armas de fuego por parte de los agentes policíacos. Pese a que las víctimas fueron trasladadas al servicio médico más cercano del lugar de los hechos, todas perdieron la vida ese mismo día.

En junio de 2003 se inició el proceso penal en contra de siete funcionarios señalados por el Ministerio Público como posibles responsables. En agosto del mismo año se ordenó la prisión preventiva en contra de los acusados, sin embargo, en abril de 2007 se dictó sentencia a favor de los acusados los cuales quedaron absueltos. Para combatir esta decisión, los representantes de las víctimas promovieron diversos recursos de los cuales la mayoría fueron desechados. Luego de que el Ministerio Público interpusiera un recurso de apelación, se ordenó el inicio de un nuevo juicio oral, sin embargo, dicho juicio nuevamente concluyó con una sentencia absolutoria en septiembre de 2014.

Durante el inicio del proceso penal, los familiares de las víctimas fueron objeto de acoso, hostigamiento y agresiones, por lo que solicitaron medidas de protección al Juzgado de Primera Instancia quien las concedió el mismo mes.

Los representantes de las víctimas presentaron en marzo de 2007 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una petición para que la misma conociera el asunto.

Artículos violados

Artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (derecho a la integridad personal), artículo 7 (derecho a la libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derecho a la vida

La CIDH y los representantes de las víctimas alegaron que el Estado era responsable por vulnerar el derecho a la vida de las víctimas ya que nunca brindó una explicación satisfactoria y convincente sobre la forma en que sucedieron las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas, y en particular sobre el uso letal de la fuerza. La CIDH agregó que las características de los hechos coincidían con el modus operandi del contexto de aquella época.

El Estado alegó que los funcionarios policiales actuaron ante un delito flagrante por lo que existía la amenaza inminente para las personas que se encontraban a su alrededor y que su actuar se justificó cuando las víctimas accionaron primero sus armas de fuego contra los funcionarios, quienes respondieron con armas y municiones similares cumpliendo con el principio de proporcionalidad en el ejercicio del uso de la fuerza. Finalmente afirmó que las muertes no se ajustaban a los patrones regionales ni a otros casos conocidos por la Corte Interamericana.

Consideraciones de la Corte

- Los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario.
- Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, incluso la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.
- La observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

Conclusiones

La Corte concluyó que si bien no era posible determinar si se produjo efectivamente un conflicto entre los funcionarios policiales y las víctimas, el Estado falló en su obligación de proporcionar una explicación satisfactoria sobre la forma en que fallecieron las víctimas que permitiera desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, especialmente en el contexto que se presentaba en aquella época. Por lo tanto, consideró que el Estado era responsable por la vulneración al derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la CADH en perjuicio de las víctimas.

Derecho a la integridad personal y a la libertad personal

La CIDH y los representantes argumentaron que los funcionarios policiales no contaban con una orden judicial ni existía una situación de flagrancia que justificara la detención de Robert Díaz Loreto. Subrayaron que la interpretación asignada al término flagrancia según la legislación interna podía habilitar detenciones arbitrarias

En cuanto a la integridad de las víctimas, afirmaron que era razonable presumir que Ignacio Díaz padeció de un intenso y profundo temor en los momentos previos a perder su vida y que su cuerpo presentaba signos de tortura. Por otra parte, la representación afirmó que Venezuela no contaba con un marco legislativo adecuado para regular el uso de la fuerza.

El Estado alegó que de acuerdo con la legislación nacional, los agentes policíacos se encontraban frente a una situación de flagrancia y que la CIDH no ofreció una debida motivación relacionada con el uso de dicha figura ni valoró un conjunto de pruebas y testigos valiosos para el procedimiento. En cuanto a la regulación del uso de la fuerza, indicó que desde 1993 cuenta con un reglamento en la materia.

Consideraciones de la Corte

- El derecho a la integridad personal es un bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la CADH.
- En todo caso de uso de la fuerza por parte de agentes estatales que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.
- Los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida, lo cual implica establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales.

Conclusiones

La Corte concluyó que Robert Díaz fue víctima de apremios físicos mientras estaba en poder de agentes estatales. Además, consideró que las autoridades no brindaron una explicación satisfactoria acerca de las características que presentaba el cuerpo de la víctima y que existieron inconsistencias en el cálculo del tiempo que habría tardado la patrulla de la policía en llegar al servicio médico y que ese periodo de casi 45 minutos la víctima estuvo en custodia del Estado. De esa forma, la Corte encontró que el Estado era responsable por no garantizar el derecho a la libertad personal y a la integridad personal reconocidos en los artículos 5 y 7 de la CADH en perjuicio de Robert Díaz Loreto.

La Corte no encontró motivos para declarar que Venezuela no contaba con un marco normativo adecuado.

Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial

La CIDH y los representantes señalaron que las medidas emprendidas para la investigación de las muertes de las víctimas no han sido adecuadas ni suficientes, ya que no se consideró una línea de investigación para vincular los hechos con el contexto de ejecuciones extrajudiciales. Por su parte los representantes agregaron que en la investigación hubo fallas en la recolección de evidencia derivadas de las autopsias realizadas a las víctimas, así como la ausencia de investigación del hostigamiento a los familiares de las víctimas durante el proceso.

El Estado indicó que la investigación se desarrolló de manera diligente y dentro del plazo establecido en la legislación aplicable, del mismo modo se tomaron medidas de protección a favor de los familiares, en atención a la solicitud formulada por el Ministerio Público.

Consideraciones de la Corte

- El deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares.
- La debida diligencia de investigación en casos de muerte violenta, requiere que las autoridades logren: i) identificar a la víctima, ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.
- Para garantizar un debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas.

Conclusiones

La Corte determinó que el Estado no realizó diligencias para verificar los indicios presentados por familiares y otros testigos y tampoco agotó las líneas de investigación existentes. Asimismo, la Corte concluyó que Venezuela falló al realizar las investigaciones de acuerdo al contexto de violencia en el cual se encontraba. Adicionalmente, la Corte consideró que la demora de la investigación por más de 12 años fue causada por una conducta dilatoria atribuible al Estado, por lo que no actuó con la debida diligencia en la investigación y vulneró el principio del plazo razonable contenido en el artículo 8 de la CADH en perjuicio de los familiares de la víctima.

Derecho a la integridad personal de los familiares

La CIDH y el representante de las víctimas alegaron que las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales de las tres víctimas constituyeron en sí mismas una fuente de sufrimiento e impotencia para sus familiares que se acumuló a la

frustración e impotencia provocadas por la falta de una investigación realizada con la debida diligencia.

El Estado señaló que, salvo la esposa y madre de las víctimas, ninguno de los familiares de las víctimas emprendieron acciones de búsqueda de justicia. Agregó que los familiares abandonaron la acusación particular propia y no comparecieron a las audiencias de juicio a brindar testimonio.

Consideraciones de la Corte

- Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos puede ser, a su vez, víctimas cuando han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos.

Conclusiones

La Corte consideró que como consecuencia directa de la privación arbitraria a la vida de las víctimas, sus familiares padecieron sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 5 de la CADH en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Reparaciones

Rehabilitación y satisfacción

- Publicación y difusión de la sentencia.
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Tratamiento de salud y psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran.

Garantías de no repetición

- Capacitación obligatoria como parte de la formación general y continúa de los policías.

Indemnización

- Daño material: USD \$50,000 (cincuenta mil dólares) por cada una de las tres víctimas.
- Daño inmaterial: USD \$100,000 (cien mil dólares) por cada una de las tres víctimas.

Cosas y gastos:

- USD \$20,000 (veinte mil dólares).